



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, POLÍTICA CRIMINAL Y ESTUDIO DE LA CONEXIDAD SUSTANCIAL EN LA CAUSAL QUINTA

Autor

Jorge Andrés Cárdenas Ortiz

Artículo de investigación presentado para optar por el título de Magíster en
Derecho Procesal Penal

Asesor

Luis Eduardo Agudelo Suarez, Magíster en Derecho Penal

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

José Rodrigo Flórez Ruiz
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Mónica Cecilia Montoya Escobar
Decana (e) de Escuela de Posgrados

Cesar Alejandro Osorio Moreno
Coordinador de Maestría en Derecho Procesal Penal y teoría del Delito

Juan Sebastián Tisnés Palacio
Federico Londoño Mesa
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 03 de diciembre de 2023 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 01 de 01 de febrero de 2023.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, POLÍTICA CRIMINAL Y ESTUDIO DE LA CONEXIDAD SUSTANCIAL EN LA CAUSAL QUINTA*

*Jorge Andrés Cárdenas Ortiz***

RESUMEN

El trabajo busca identificar y describir las consecuencias jurídicas que trae implícitas la aplicación de la inmunidad parcial propia de la causal quinta del principio de oportunidad. El estado del arte gira en torno al concepto de inmunidad, conexidad sustancial, prohibiciones normativas de concesión de beneficios y en especial la aplicación de la política criminal como facultad discrecional de la Fiscalía General de la Nación. Aspectos que deben ser tenidos en cuenta si se opta por la vía de la terminación anticipada en los delitos no amparados en una eventual inmunidad dentro del principio de oportunidad. Finalmente, se realiza un análisis de la evolución de la figura de la colaboración eficaz partiendo de los contenidos señalados en la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000.

Palabras clave: Conexidad sustancial, facultad discrecional, inmunidad parcial, principio de oportunidad, política criminal, sistema penal acusatorio.

*Artículo como requisito de grado para optar al título de magíster en Derecho Procesal Penal, Universidad Autónoma Latinoamericana, Unaula, Medellín (Colombia). El trabajo estuvo bajo la coordinación del Doctor Luis Eduardo Agudelo Suarez.

**Abogado, especialista en Derecho Procesal Penal.

ABSTRACT

The paper seeks to identify and describe the legal consequences implied by the application of partial immunity proper to the fifth causal principle of opportunity. The state of the art revolves around the concept of immunity, substantial connectedness, regulatory prohibitions on the granting of benefits, and especially the application of criminal policy as a discretionary power of the Office of the Attorney General. Aspects that must be taken into account if the option of early termination is chosen for offenses not covered by a possible immunity within the principle of opportunity. Finally, an analysis of the evolution of the figure of effective collaboration is made from the contents indicated in Law 906 of 2004 and Law 600 of 2000.

Keywords: Substantial connection, discretionary power, partial immunity, principle of opportunity, criminal policy, accusatory criminal system.

INTRODUCCIÓN

La premisa general en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la obligación dada a la Fiscalía General de la Nación, es que por su naturaleza y función primaria es la llamada a ejercer la acción penal en todas aquellas circunstancias que revistan la característica de un delito y por ello, ameriten la persecución penal, salvo la aplicación del “principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado” (Corte Constitucional. Sentencia C-067, 2021). Principio de oportunidad, que describe las causales para su aplicación de conformidad con lo señalado en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo anterior, al momento de aplicar el principio de oportunidad aparece la figura de la inmunidad total o parcial, contenida en la causal quinta del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0-4155 del 2016 expedida por la Fiscalía General de la Nación. En dicha disposición, frente a la inmunidad total se establece que el ente acusador, a partir de un control judicial a cargo del Juez de Control de Garantías puede suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal si el aspirante cumple los compromisos asumidos. Renunciar implica, la imposibilidad futura de reabrir la investigación y formular pretensiones relacionadas con los hechos a los que se refirió la renuncia (Mestre, 2017, pág. 337).

Por su parte, la inmunidad parcial aunque está sometida a símil procedimiento, contiene una estructura jurídica diferente, por cuanto el legislador atendiendo a razones de política criminal, considera la existencia de delitos que no estén amparados por dicha inmunidad, por ejemplo, aquellos donde los menores son víctimas, o por las prohibiciones que trae implícitas el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tipos penales sujetos a la continuidad de la vía ordinaria, lo cual no excluye por supuesto, la posible celebración de preacuerdos como otra forma de terminación anticipada (Navarro, 2015).

Partiendo de esta última premisa surge el problema de investigación, orientado a identificar los efectos que generan la conexidad sustancial, las

prohibiciones normativas y la discreción como facultad cuando se aplica inmunidad parcial en la causal quinta del principio de oportunidad en el contexto de la política criminal aplicada por cada fiscal general durante su mandato. En especial, por la ausencia de definición y alcance legal del término inmunidad parcial. Figura jurídica presente en el numeral 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, donde sus efectos legales propician consecuencias para el procesado (Quiroga, 2013).

Para desarrollar lo anterior, inicialmente se estudia el manejo que la Fiscalía General de la Nación le ha dado al principio de oportunidad con base en la política criminal del momento y del escenario político en el que se desarrolla el ejercicio de la acción penal. Posteriormente, se analiza el contenido y alcance de la causal quinta del principio de oportunidad y su vínculo con la facultad discrecional de la Fiscalía como política criminal del Estado, destacando los conceptos de conexidad sustancial y colaboración eficaz.

El enfoque de la investigación es cualitativo, por cuanto buscó “comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto” (Hernández & Fernández, 2010, pág. 364), el método es de tipo jurídico-descriptivo, partiendo de la recolección del valor estadístico proporcionado en la Fiscalía General de la Nación, llegando a la conclusión que la aplicación uso y frecuencia del empleo del principio de oportunidad en la causal quinta, depende en gran medida de la postura de cada Fiscal General de la Nación y su equipo de trabajo, de acuerdo con los parámetros que se establezcan dentro de la política criminal del momento.

Disertación que permite a los intervinientes en el proceso penal y a la comunidad académica en general, proporcionar herramientas que contribuyan a evaluar detenidamente la procedencia del principio de oportunidad y tener una idea concreta para comprender las repercusiones que pueden afrontar en el contexto de un sistema adversarial con tendencia acusatoria como el colombiano, desarraigando de paso, la idea que la inmunidad y la renuncia conllevan al desconocimiento fáctico de los delitos conexos en la investigación penal.

1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNA MIRADA AL MANEJO DE LA POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal en sentido amplio es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción, respuestas puede ser de la más variada índole. (Corte Constitucional. Sentencia C-646, 2001). La dinámica de las respuestas a las que se refiere la Corte obedece a la evolución criminal que permanece o aparece dentro de un contexto social, de allí que las medidas para afrontarlas no pueden ser estáticas. La política criminal permite el estudio de esos fenómenos y la adopción de mecanismos con el propósito de contrarrestarlas eficazmente. Para enfatizar, “La Política criminal nos da el criterio para la apreciación del Derecho vigente y nos revela cuál es el que debe regir” (Pozo & Cristhian, 2011).

Afirma Letner (2006) citado por el Observatorio de política criminal del Ministerio de Defensa que la política criminal tiene tal complejidad que en ella convergen los tres poderes del Estado: el Ejecutivo, toda vez que le corresponde el diseño y el direccionamiento de la política; el Judicial, al ser el principal responsable en la aplicación de la política, y el Legislativo, toda vez que es el encargado de la criminalización primaria al definir, por ley, las conductas que se han de considerar delitos (Ministerio de Justicia, 2017).

Bajo dicha premisa, la política criminal tiene una relación estrecha con el gobierno de turno en el país (González & Pérez, 2016). Se podría decir que es el medio con el que un candidato desarrolla su campaña para ganar adeptos para lograr acceder a cargos de elección popular. Infortunadamente, en países como Colombia, no son pocos los aspirantes o incluso los funcionarios que ya ejercen cargos públicos, quienes utilizan el discurso para el impulso de propuestas que si bien, gozan de un recibo inmediato favorable de la ciudadanía, ésta resulta contraria

a las normas aplicables en el país, extensivas en algunos casos a los tratados internacionales (populismo punitivo).

Un ejemplo de lo anterior quedó reflejado en el Acto Legislativo 01 de 2020, el cual levantó la prohibición que recaía sobre la cadena perpetua en Colombia sustituyéndola por la prisión perpetua revisable a los 25 años, iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley 2098 de 2021. Estos hechos, a simple vista gozan de simpatía y respaldo popular, ya que los delitos que se cometen en contra de los niños, niñas y adolescentes son repudiables desde todo punto de vista. Sin embargo, aunque reprobables, la adopción de medidas como estas no puede contravenir la Carta Magna y por esa razón la Corte Constitucional declaró inexecutable el Acto Legislativo aludido, bajo el postulado que la pena perpetua para los violadores y asesinos de niños viola el principio de la dignidad humana, elemento fundamental de la Constitución de 1991.

En el comunicado No 33 de 2021, la Corte Constitucional resumió su decisión en los siguientes términos:

La corte encontró que acoger ahora una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas. concluyó que el congreso de la república transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la constitución, pues afectó un eje definitorio de la carta como lo es el estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la constitución. (Corte Constitucional, 2021)

Hechos como los antes descritos, impulsados bajo la premisa de una política criminal que busca afrontar una problemática, causan confusión en la ciudadanía en general, aunado a la animadversión que esto genera contra la Corte Constitucional. Este tipo de problemas en ocasiones se presentan por el afán popular carente de investigación, lo cual conlleva a que haya distanciamiento y

críticas. El investigador, el académico, tiende a desconfiar de los operadores políticos en tanto que puede presentir que sus intereses son otros (ej. el rédito electoral). El operador político, por su parte, también puede recelar del investigador en tanto que le considera alejado de la realidad. (Sánchez D. B., 2020).

Partiendo de lo anterior, en aplicación de dicha política criminal, denominada retardataria, populista, carente de estudios técnicos que la fundamenten (Corte Constitucional. Sentencia T-762, 2015), la Fiscalía General de la Nación desarrolla el principio de oportunidad y da aplicación como se verá a continuación, a las causales allí contenidas partiendo de la naturaleza misma de la política de Gobierno de turno y teniendo en cuenta el titular del ente acusador ternado por el mismo gobierno y elegido por la Corte Suprema de Justicia.

1.1. Aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación

En el contexto de la función constitucional asignada al fiscal general de la Nación, tal y como lo dispone el artículo 251 en su numeral cuarto, a este alto funcionario del Estado le corresponde: “Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”. En ejercicio de esa función fue que desde el despacho del fiscal general de la Nación surgieron los proyectos de Ley que dieron lugar a la expedición de los actuales códigos penal y de procedimiento penal.

Respecto del principio de oportunidad, la misma Constitución otorgó su aplicación como una función discrecional de este funcionario tal como lo dispone el artículo 250: “...No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado...” (República de Colombia. Constitución Política, 1991).

En este marco normativo, quedó plasmada la participación del fiscal general en el diseño y ejecución de la política criminal del Estado, además de la regulación

del principio de oportunidad, atribuciones otorgadas a través del Acto Legislativo 3 del 2002 por parte del constituyente derivado (Congreso de la República).

Partiendo de dicha potestad, son distintas las reformas de las que ha sido objeto el principio de oportunidad a partir de los fiscales generales y presidentes de la República en cada periodo, la siguiente tabla contribuye a ejemplificar lo antes señalado:

Tabla No 1

Reformas al principio de oportunidad de carácter reglamentario

Resoluciones que han reglamentado el principio de oportunidad.	Fiscal General de la Nación periodo en el cargo	Presidente de la República
6657 de 30/12/2004	Luis Camilo Osorio Isaza agosto 2001 a julio 2005	Álvaro Uribe Vélez agosto de 2002 a agosto de 2010
0-6618 de 27/10/2008	Mario Germán Iguarán Arana agosto 2005 a julio 2009	Álvaro Uribe Vélez agosto de 2002 a agosto de 2010
0-3884 DE 27/07/2009	Mario Germán Iguarán Arana agosto 2005 a julio 2009	Álvaro Uribe Vélez agosto de 2002 a agosto de 2010
692 DE 08/03/2012	Martha Lucía Zamora Ávila marzo de 2012	Juan Manuel santos Calderón agosto de 2010 a agosto de 2018
1168 de /2014	Luis Eduardo Montealegre marzo de 2012 a marzo de 2016	Juan Manuel santos Calderón agosto de 2010 a agosto de 2018
0-2370 de 11/07/2016	Jorge Fernando Perdomo Torres (E) marzo 2016 a agosto 2016	Juan Manuel santos Calderón agosto de 2010 a agosto de 2018
0-4155 de 30/12/2016	Néstor Humberto Martínez Neira agosto 2016 a mayo 2019	Gustavo Petro Urrego Actual

Fuente: Elaboración propia (2022)

La última reforma del principio de oportunidad trae consigo una serie de parámetros que rigen su aplicación, para ello, se parte de una primera clasificación respecto de las causales que son de aplicación directa; es decir, que los fiscales titulares de la investigación pueden otorgar la medida sin que esta sea objeto de revisión, aval y suscrita por parte del Fiscal General de la Nación, las demás, si le aplican estas disposiciones. Las causales igualmente tienen una clasificación de acuerdo con su ámbito de aplicación:

Tabla No 2

Ámbito de aplicación de las causales del principio de oportunidad

Clasificación	Causales
Interés nacional	2, 3 y 8
Colaboración con la justicia y desarticulación criminal	4,5 y 18
Derecho penal como mínima intervención	6, 9, 10, 11, 12 y 15
Reparación de las víctimas y justicia restaurativa	1, 7, 13, 14, y 16

Fuente: (Fiscalía General de la Nación, 2017, pág. 8)

Tabla No 3

Encargado de aplicar la causal del principio de oportunidad

Quién aplica	Causales
Fiscal General de la Nación	2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 18.
Fiscal titular del caso (directa)	1, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15.
Delegado especial	16

Fuente: (Fiscalía General de la Nación, 2017, pág. 9)

Teniendo en cuenta esta información, la Corte Constitucional ha reconocido que la aplicación por parte del fiscal del principio de oportunidad en los casos señalados por el legislador implica un ejercicio de “discrecionalidad reglada”, que le impone evaluar si en el caso concreto resulta procedente tal aplicación y, además, determinar si lo que procede es la interrupción, la suspensión o la renuncia de la acción penal. (Corte Constitucional. Sentencia C-095, 2007).

En ese sentido, el fiscal interrumpe la acción penal cuando “no se impone condición alguna al procesado para la aplicación del principio de oportunidad” (art. 9 Resolución 4155, 2016), asimismo, renuncia a la acción penal cuando “la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución penal de uno o

varios hechos que configuran uno o más delitos. Su aplicación tiene como consecuencia la extinción de la acción penal respecto de estos hechos, en los términos del artículo 329 de la Ley 906 de 2004” (art. 11 Resolución 4155, 2016) y suspende el ejercicio de la acción penal aplicando la causal quinta del principio de oportunidad, se imponen determinadas condiciones al procesado (art. 10 Resolución 4155, 2016).

La aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión será preferente respecto de las causales 4, 5 y 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, en el transcurso de la suspensión se podrán modificar las condiciones impuestas o imponer otras, siempre que se lleven a cabo siguiendo los mismos requisitos exigidos para la aplicación del principio de oportunidad y se sometan a la respectiva autorización por parte del juez de control de garantías y, la aplicación preferente del principio de oportunidad, de que trata el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, podrá incluir la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con observancia de las exigencias propias de la justicia restaurativa previstas en el libro VI de la Ley 906 de 2004 (art. 10 Resolución 4155, 2016).

Además del anterior presupuesto reglamentario, todas las causales deben sujetarse a un *test* de ponderación establecido que permite orientar la viabilidad de la medida, el pilar se instituye por el principio de proporcionalidad, descrito como una técnica que permite determinar la constitucionalidad de la aplicación del principio de oportunidad mediante la ponderación de los intereses del Estado, la sociedad y los intervinientes en el proceso penal (Corte Constitucional. Sentencia C-095, 2007).

En ese contexto, la facultad delegada a la fiscalía de aplicar la oportunidad penal destaca la corporación, se reserva a casos en los que la colaboración es para dismantelar verdaderas organizaciones criminales de alto impacto social como es el caso de la causal cuarta, quinta y catorce del artículo 328 de la Ley 906 de 2004, por lo que el fiscal encuentra en ello un límite a su discrecionalidad. Guarda coherencia esta afirmación con información que se obtuvo de la Fiscalía General de

la Nación, en el entendido que las renunciaciones no son tantas como se creería, ya que los datos aportados tienen un examen muy riguroso de ponderación entre el beneficio que un procesado puede entregar *versus* lo que el ente investigador puede impulsar sin necesidad de utilizar tales insumos; de allí la importancia del enriquecimiento de los elementos materiales de prueba en la investigación, especialmente los que se obtienen durante la indagación. (Corte Constitucional. Sentencia C-095, 2007).

Esta misma conclusión encuentra sustento en el reporte estadístico de las solicitudes que se han recibido en el ente acusador para aplicación de este mecanismo bajo las causales 4 y 5 de manera independiente, también cuando en la misma solicitud concurren las dos causales, hecho que se presenta cuando son más de uno los procesados y el acuerdo jurídico varía de uno a otro; es decir, para uno inmunidad parcial y para la otra inmunidad total. En ese sentido, como se advierte en la información abajo discriminada que se analiza de manera independiente, se recibieron dos reportes, uno que abarca el periodo comprendido entre 14 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2020. El otro del 13 de febrero de 2020 al 07 de noviembre de 2022, así:

Tabla No 4

Periodo comprendido entre 14 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2020

Periodo del a	INMUNIDAD	CAUSAL 4	CAUSAL 5	CAUSALES 4 Y 5	SUSPENSIONES	SUSPENSIÓN PASÓ A RENUNCIA	SOLICITARON RENUNCIA DIRECTA	SUMATORIA SOLICITUDES Y RESOLUCIONES
14/11/2018 12/02/2020	PARCIAL Y/O TOTAL	48	264	140	-	-	-	452
(1)	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD							
	1) PARCIAL	3	54	13	63	0	7	70
(2)	2) TOTAL	15	64	21	80	1	19	100

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022)

(1) ASIGNACION CAUSALES FGN
(2) CONSOLIDADO RESOLUCIONES PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD

Tabla No 5

Periodo comprendido entre 13 de febrero de 2020 al 07 de noviembre de 2022

Periodo del 13/02/2020 a 07/11/2022	INMUNIDAD	CAUSAL 4	CAUSAL 5	CAUSALES 4 Y 5	SUSPENSIONES (*)	SUSPENSIÓN PASÓ RENUNCIA A	SOLICITARON RENUNCIA DIRECTA	SUMATORIA SOLICITUDES Y RESOLUCIONES
SOLICITUDES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD (1)	N/A	59	313	140	-	-	-	512
RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD (2)	1) PARCIAL	7	104	18	120	2	7	129
	2) Total	11	49	15	58	1	16	75

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022)

(*) SUSPENSIONES EN TRÁMITE
(1) ASIGNACION CAUSALES FGN
(2) CONSOLIDADO RESOLUCIONES PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD

Como se pudo advertir, para el primer periodo reportado se encontraba como fiscal general de la nación el Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, quien estuvo en el cargo hasta el 15 de mayo de 2019, fecha de nombramiento como fiscal encargado el Doctor Fabio Espitia Garzón, cargo que fungió hasta el 30 de enero de 2020, fecha que coincide con el nombramiento del actual fiscal general, Doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado. Administración que corresponde al segundo reporte. Recordemos que la última modificación a la reglamentación del principio de oportunidad fue el 30 de diciembre de 2016, bajo la administración del Doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Tabla No 6
Comparativo de los periodos analizados

Periodo del 14/11/2018 a 12/02/2020 15 meses de valoración	SOLICITUDES	Periodo del 13/02/2020 a 07/11/2022 33 meses de valoración
48	SOLICITUDES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 4	59
264	SOLICITUDES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 5	313
140	SOLICITUDES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSALES 4 y 5	140
Total 452		Total 512

Fuente: Elaboración Propia (2022).

En cuanto al primer aspecto relativo a la cantidad de solicitudes para la aplicación de principio de oportunidad, notamos que en la administración de los fiscales generales Néstor Humberto Martínez y Fabio Espitia, se presentaron sesenta (60) solicitudes menos en relación con el segundo periodo evaluado, pese a que el tiempo fue mucho menor.

Tabla No 7
Comparativo de resoluciones de principio de oportunidad

Periodo del 14/11/2018 a 12/02/2020 15 meses de valoración	RESOLUCIONES	Periodo del 13/02/2020 a 07/11/2022 33 meses de valoración
3	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 4 INMUNIDAD PARCIAL	7
15	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 4 INMUNIDAD TOTAL	11
54	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 5 INMUNIDAD PARCIAL	104
64	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 5 INMUNIDAD TOTAL	49
13	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 4 y 5 INMUNIDAD PARCIAL	18
21	RESOLUCIONES DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD CAUSAL 4 y 5 INMUNIDAD TOTAL	15
Total 170		Total 204

Fuente: Elaboración Propia (2022).

Partiendo de la descripción de la tabla anterior, pese a que la cantidad de solicitudes fue muy alta en el primer periodo (15 meses) en comparación al segundo periodo, para este ítem relativo a la cantidad de resoluciones emitidas en la primera fase que corresponde a otorgar la aplicación, siendo esta la primera etapa propiamente dicha de un trámite de principio de oportunidad, ya que para esa instancia se ha recaudado la información que el aspirante está dispuesto a ratificar dentro del marco de las causales estudiadas. La tabla permite concluir que se aprobaron más solicitudes en el segundo periodo que en el primero, lo cual demuestra cómo la postura de cada fiscal general de la nación y su equipo de trabajo varía de acuerdo con los parámetros que se establezcan dentro de la política criminal del momento. A esto debemos sumarle que el segundo periodo está inmerso por completo en toda la situación vivida por la pandemia del COVID 19.

Tabla No 8

Comparativo de suspensiones en trámite de principio de oportunidad

Periodo del 14/11/2018 a 12/02/2020 15 meses de valoración	SUSPENSIONES EN TRAMITE	Periodo del 13/02/2020 a 07/11/2022 33 meses de valoración
63	SUSPENSIONES EN TRAMITE	120
	INMUNIDAD PARCIAL	
80	SUSPENSIONES EN TRAMITE	58
	INMUNIDAD TOTAL	
Total 143		Total 178

Fuente: Elaboración Propia (2022).

Respecto de las suspensiones se observa que, de las solicitudes y aplicaciones vistas en las tablas anteriores, los valores disminuyen en ambos periodos ostensiblemente. Sobre estos resultados se debe tener en cuenta, como se verá en la tabla siguiente, que en algunos casos se suprime la suspensión y se realiza la solicitud de renuncia directa, es decir omitiendo la suspensión.

Tabla No 9
Comparativo de solicitudes para renuncia directa

Periodo del 14/11/2018 a 12/02/2020 15 meses de valoración	SOLICITUDES RENUNCIA DIRECTA	Periodo del 13/02/2020 a 07/11/2022 33 meses de valoración
7	SOLICITUDES RENUNCIA DIRECTA	7
	INMUNIDAD PARCIAL	
19	SOLICITUDES RENUNCIA DIRECTA	16
	INMUNIDAD TOTAL	
Total 26		Total 23

Fuente: Elaboración Propia (2022).

Como ya se mencionó en apartes anteriores, la figura de la renuncia directa se presenta en menor medida, ya que lo habitual es que la suspensión sea el resultado de la aplicación, dando lugar al lapso estipulado para el cumplimiento de compromisos adquiridos en la solicitud. Puede ocurrir que, en el mismo desarrollo de la solicitud el compromiso se materialice. Por ejemplo, una persona que participó de un secuestro y posterior a su judicialización realiza a través de su defensor el contacto con el fiscal que investiga tal hecho con el propósito de buscar la aplicación un principio de oportunidad, a cambio de dar la información que permitirá desvertebrar una organización dedicada a este delito, además de asumir el compromiso de servir como testigo de cargo. Ocurre entonces que paralelo a la solicitud del mecanismo da la información que permite la liberación del secuestrado, se esclarecen los hechos y se da con la captura de los coautores del delito, personas estas que aceptan los cargos una vez conocen que su excompañero criminal los ha delatado y además servirá de testigo de cargo en su contra. Hechos que posteriormente son utilizados por el juez de conocimiento como base de sus argumentos en la respectiva sentencia condenatoria. Podría entonces el fiscal del caso dar a conocer todas estas circunstancias solicitando la no necesidad del periodo de suspensión sino la renuncia directa.

Llama la atención que esta situación es mayor en comparación con las renunciaciones que se dan como consecuencia del cumplimiento de compromisos dentro del lapso de la suspensión, como lo veremos a continuación.

Tabla No 10
Comparativo de suspensiones que pasaron a renuncia

Periodo del 14/11/2018 a 12/02/2020 15 meses de valoración	SUSPENSIONES PASARON A RENUNCIA	Periodo del 13/02/2020 a 07/11/2022 33 meses de valoración
0	SUSPENSIÓN PASÓ A RENUNCIA	2
	INMUNIDAD PARCIAL	
1	SUSPENSIÓN PASÓ A RENUNCIA	1
	INMUNIDAD TOTAL	
Total 1		Total 3

Fuente: Elaboración Propia (2022).

Finalmente, tenemos los casos en los que se consumó a satisfacción el cumplimiento de compromisos y se dio lugar a la renuncia de la acción penal. Los resultados deben tenerse en cuenta varios aspectos: la investigación versó específicamente en la causal 5 con una gran extensión de la causal 4, y el conocimiento de las causales en las que se exige la intervención del fiscal son en total ocho, por lo que de ampliarse este estudio a las demás causales el resultado aumentará.

2. CAUSAL QUINTA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD A LA LUZ DEL CONCEPTO DE CONEXIDAD SUSTANCIAL Y COLABORACION EFICAZ

El legislador, a partir de un estudio de política criminal consideró necesario incluir en la realidad jurídico procesal colombiana el sistema penal acusatorio (Sánchez A. , 2016). Este sistema, derivado del derecho Anglosajón, trae como premisa jurídica la inclusión de la justicia premial como una forma de resolver los problemas de la colectividad, a través de un acuerdo entre el ente acusador y el procesado, representado por su defensor, y de esta manera poner fin al proceso de manera anticipada a cambio de un beneficio de naturaleza punitiva (Rincón, 2020).

Dentro de esos mecanismos de solución anticipada aparece el principio de oportunidad, considerado como una facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal observando el cumplimiento de lo señalado en el artículo 323 de la Ley 906 del 2004 y demás normas concordantes. Principio que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contiene las siguientes características:

i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías (Corte Constitucional. Sentencia C-387, 2014).

Dando alcance a esas características, extraídas del espíritu del legislador y resaltadas por la corporación, aparece la causal quinta del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, la cual establece:

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. (República de Colombia. Ley 906, 2004)

Causal que permite el otorgamiento de la inmunidad total o parcial, conlleva a la renuncia de la acción penal, una vez se han cumplido los compromisos adquiridos y su resultado ha sido decantado por el equipo asesor del Fiscal General de la Nación, el cual procede a emitir la resolución que levanta la suspensión del trámite para dar lugar a dicha renuncia, y con ello el cese de la persecución penal, decisión que es llevada ante un Juez de Control de Garantías con participación de las partes para su aplicación (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 31362, 2009). El principio de oportunidad supone la disponibilidad de la acción penal, es decir, la facultad para decidir sobre el ejercicio de la acusación (Álvarez, Díaz, & Saavedra, 2017).

Dentro de esa causal (quinta), aparecen dos conceptos, uno, conexidad sustancial, parte de la idea y que en el contexto del sistema penal oral acusatorio y de los beneficios allí establecidos, es posible renunciar a la persecución de la acción penal respecto de unas conductas y continuar investigando otras, frente a las cuales no es posible ninguna clase de transacción por expresa prohibición del legislador, o simplemente, porque el logro que se persigue con el principio oportunidad, no es proporcional al beneficio otorgado para el investigado (Lamadrid, 2016). El segundo concepto, colaboración eficaz, permite la renuncia a la persecución de la acción siempre y cuando el aporte proporcionado por el imputado permita cumplir con alguna de las finalidades establecidas en la ley para esta clase de negociaciones, en especial, cuando se trate de la persecución a organizaciones de carácter criminal

(Medina & Peña, 2016), aspectos consustanciales al principio de oportunidad y a la causal quinta que serán analizados a continuación.

2.1. La causal quinta del principio de oportunidad y la conexidad sustancial

Debe recalcar, que el principio de oportunidad no se aplica a personas que no tengan responsabilidad penal, pues al igual que en los preacuerdos, estos no pueden comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 54535, 2022). No obstante, a diferencia de los preacuerdos, en el principio de oportunidad no existe sentencia condenatoria; tampoco sentencia absolutoria, la situación jurídica se resume a la resolución emitida por el fiscal general de la nación que certifica la renuncia a la acción penal, dando lugar a la extinción, la cual se resuelve de conformidad con lo estipulado en los artículos 77 y 78 de la Ley 906 de 2004.

Esta resolución, al igual que la primera que otorgó el beneficio, de nuevo es sometida al control de legalidad ante el Juez de Control de Garantías en audiencia pública donde concurren las partes, con especial participación de las víctimas de quienes se constata su conformidad con las implicaciones jurídicas de la decisión, para González (2019):

la protección de los derechos de las víctimas es también una obligación internacional del Estado Colombiano de cara al cumplimiento de tratados dentro de los cuales destaca el pacto internacional de derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos humanos. Prosiguiendo con el trámite, finalmente se imparte la legalidad del control puesto en conocimiento y de no presentarse recursos frente a la decisión, queda ejecutoriada. Así culmina el proceso que conlleva a la renuncia de la acción penal con la consecuente extinción y el archivo de esta (González L. , 2019, pág. 57).

Partiendo del anterior criterio, es necesario analizar el vínculo que aun con la excepción de la renuncia a la obligación constitucional de investigar delitos, da lugar a la figura jurídica de la conexidad sustancial, expresión que implica, en primer término, la existencia de varios delitos bien sea cometidos por una misma persona o por personas diversas. Es decir, requiere que cada hecho tenga una descripción típica autónoma, razón por la cual no entra en este concepto el llamado delito complejo, que, aun cuando compuesto de varios comportamientos tipificados por separado, la ley los aúna en una sola figura delictuosa, suprimiendo su individualidad: tal el caso del hurto calificado con violencia a las personas (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 33101, 2012).

En este último evento (conexidad sustancial), la renuncia es producto del otorgamiento de la inmunidad parcial, y los efectos de la conducta sobre la(s) cual(es) cesa la persecución, afecta la situación jurídica de los delitos sobre los cuales continua el ejercicio de la acción penal (Sintura, 2013). Al momento de analizar la idoneidad de la conducta punible, la Fiscalía General de la Nación puede contemplar la posibilidad de no perseguir determinado delito, tampoco se afectan ni se menoscaban directrices constitucionales dado que existen otros delitos que van a ser investigados en su totalidad, los cuales garantizarán que el imputado o acusado asuma, a la luz de justicia, las consecuencias de su actividad ilícita. Para entender mejor el planteamiento, se utiliza el siguiente ejemplo:

Varias personas cometen el delito de concierto para delinquir agravado con el propósito de materializar un secuestro extorsivo agravado, la víctima una vez es raptada, es entregada a un grupo armado organizado GAO con mayor capacidad logística y delictiva quienes se encargan del cautiverio, negociación y posterior liberación de la víctima. Por los servicios primarios, el cabecilla del grupo paga un valor preciso finiquitando el asunto. Los cuatro procesados como producto de la investigación son judicializados y antes de iniciar la etapa de juicio, la defensa hace acercamientos con la Fiscalía en aras de materializar un principio de oportunidad que permita identificar y procesar al mencionado cabecilla, siendo un aspecto de

interés y relevancia investigativa por la categoría y función que éste ejerce dentro del grupo señalado.

El fiscal del caso quien hasta ese momento solo posee indicios de ese cabecilla criminal, una vez adelantadas las verificaciones correspondientes, efectúa la propuesta, ya que según la información que se entregará, permitiría desvertebrar y esclarecer además del caso en conocimiento, otros delitos atribuidos a ese GAO sobre los cuales no se ha logrado su esclarecimiento.–De lograrse el propósito planteado, tendría gran impacto judicial aunado a los derechos de las víctimas, además de cumplir con los requisitos exigidos en la causal quinta al asegurar testimonios contundentes en un eventual juicio oral que coadyuven a obtener una sentencia de carácter condenatorio.

Teniendo en cuenta este último caso, el ente acusador inicia el trámite del principio de oportunidad, se evalúa el aporte de cada procesado y se plantea que, por la calidad y conocimiento de los testigos, para dos de ellos la inmunidad será total y para los otros dos será parcial, el delito amparado será el de secuestro extorsivo agravado y por la vía ordinaria quedará el del concierto para delinquir. Por ser causal quinta, se obtiene el aval del fiscal general y el beneficio se suspende por un año a la espera del cumplimiento de los testimonios en instancia de juicio oral.

La decisión es sometida a control judicial por el Juez de Garantías para su aplicación inicial. Posteriormente, cuando los compromisos se cumplen, la fiscalía deberá levantar la suspensión y de nuevo es llevada a instancia de garantías como ya se mencionó. Con los dos procesados a quienes se les concedió inmunidad parcial, continua la acción penal. Si se optara por un preacuerdo, el fiscal y defensor deberán prever que aun cuando el delito indultado es extinto, no lo son los hechos, y el concierto para delinquir cuando es agravado, obedece a una calificación típica autónoma, tal y como lo contempla el artículo 340 del código penal en su inciso segundo.

Con este primer aspecto, nos encontramos con la manifestación en pleno de la conexidad sustancial, y aunque los delitos guardan autonomía jurídica, no ocurre lo mismo con los hechos, de los cuales no puede desligarse ninguna actuación dentro del proceso. Al respecto, afirman Montealegre & Bernal (2013) que la conexidad sustancial ocurre cuando existe un vínculo común entre los varios hechos punibles perpetrados. La conexidad formal o procesal se estructura cuando sin existir nexo sustancial entre los delitos, por razones de conveniencia o comunidad del medio probatorio, se justifica la investigación conjunta de los hechos punibles (Montealegre & Bernal, 2013, pág. 136).

Aunado al primer fenómeno de la conexidad sustancial, aparece la circunstancia jurídica alusiva a la prohibición para la concesión de beneficios, rebajas y subrogados contenidos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, con un problema en principio de orden de interpretación gramatical, dada su escasa precisión que se encuentra en algunos apartes del artículo, para ello, en primera medida revisemos su redacción:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados: Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. Subrayas fuera de texto (República de Colombia. Ley 1121, 2006).

Una lectura completa del texto, y especialmente del artículo en cita, resulta en principio claro y de fácil intelección, pues, en general, no se advierten ambigüedades en los términos, ni vaguedad en el significado de los mismos, salvo en lo que respecta al concepto del “delito conexo”, que ha originado múltiples discusiones, puesto que la norma en sí misma, carece de la claridad para precisar

su alcance, y por tratarse de una norma que contempla prohibiciones y restricción de derechos, merecería un mayor cuidado en su redacción, y una mayor concreción en su alcance. (Arango, Quintero, & Vásquez, 2020)

Partiendo de dicho argumento, la trascendencia de los términos da lugar a un análisis frente a su alcance; en lo que respecta a los delitos conexos, es preciso en primera medida entender cómo podría darse dicha conexidad, y para ello, sustenta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en un lenguaje comprensible los tipos de conexidad y su clasificación, en ese sentido, “básicamente existen dos tipos de conexidad: sustancial y procesal y que, esta última “comprende la primera, pero además procede, en tanto tiene un mayor espectro de aplicación, frente a otras situaciones” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 33101, 2002).

En el mismo sentido, ha explicado la Corte Suprema que, la conexidad procesal es predicable de aquellas conductas punibles respecto de las cuales se observa «una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundaría en favor de la economía procesal (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 46288, 2015). Anteriores conceptos que permiten entender una institución diseñada en el contexto de una política criminal de corte eficiente que busca un objetivo superior frente al ejercicio de la acción penal, partiendo de las limitaciones que legislador ha incorporado después de la sanción de la Ley 906 del 2004, las cuales, pueden afectar de manera significativa la aplicación del instituto.

Finalmente, retomando el ejemplo propuesto para desarrollar el tema, allí nos encontramos con una conexidad sustancial de tipo teleológica la cual tiene lugar cuando los delitos conexos se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo, por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 35467, 2007).

2.2. Causal quinta del principio de oportunidad y la colaboración eficaz

La colaboración eficaz, se sustenta en una justicia premial, una forma de negociación entre el ente acusador y el procesado, en donde el aporte que este último proporciona para realizar los fines de la justicia, permite el otorgamiento de un beneficio proporcional a su contribución (Benavides, 2021). La colaboración eficaz implica la verificación por parte de la Fiscalía del cumplimiento de lo acordado, colaboración que generalmente se materializa en el suministro de información que permita el desmantelar una organización de naturaleza criminal o un Grupo Armado Organizado y la judicialización de sus integrantes a través del testimonio aportado en juicio oral por él imputado, quien acepta desistir del principio de no autoincriminación a cambio de una renuncia a la persecución penal o la variación de la calificación por una más favorable (Fernández, 2017).

Partiendo de dicho concepto, en el marco de la Ley 906 de 2004 para configurar en pleno las causales de colaboración que resulten eficaces, la información está sujeta a un examen de valoración, González (2019) lo describe como información cierta, verificable, pero la práctica enseña que, de la causal cuarta, se va a pasar por la necesidad jurídica a la causal quinta. (testigo de cargo). Agrega, que, si fracasa la aplicación del mecanismo, esa información pierde validez y vigencia, no puede el Estado hacer uso legal de esa información contra la persona (p. 57).

En ese contexto se entraría en el dilema de la -inmunidad-, entendida esta como la calidad que adquiere una persona en determinado tema y evita que sobre el recaigan medidas que sin ella serían aplicables. El tema de la inmunidad prácticamente carece de regulación en Colombia, pues la única norma que lo menciona es el numeral quinto del artículo 324 del código de procedimiento penal. De ahí que algún sector de la doctrina considere que esta causal no puede aplicarse hasta tanto se reglamente lo atinente a la inmunidad, este último concepto, es definido por el proyecto de Ley de 126 de 2013, citado por Navarro (2015) en el siguiente tenor:

(..) se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto de los hechos determinados que tengan las características de delito, en los que haya sido autor, interviniente o partícipe y en los que como consecuencia de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación (Navarro, 2015, pág. 67)

Similar apreciación realizó Velásquez, (2011) al señalar en el contexto del análisis del principio de oportunidad:

de tal manera que como recompensa por esa prestación se le pueda extinguir la acción penal por todos o por alguno o algunos de los comportamientos criminales que se le atribuyan; no otro es el alcance de la expresión «inmunidad» que, en lengua castellana, es sinónima de exención, dispensa, indemnidad o exoneración. Por supuesto, no está bien que en tratándose de una materia tan trascendental, la ley haya sido tan parca a la hora de prever este instituto (Velásquez, 2011)

Una vez realizada la anterior sustentación y retomando el ejemplo propuesto de los implicados en el secuestro agravado, para los dos procesados que se les aplicó la inmunidad parcial, se enfrentan a la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para la concesión de beneficios, sin embargo, y como el mismo artículo lo prevé, existe la salvedad de los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, pero como también ya vimos, los beneficios de colaboración en la Ley 906 de 2004 son propios del principio de oportunidad cuando de aplicación de inmunidad se trata, en contraste de la anterior norma procesal que si describía ampliamente el concepto de colaboración eficaz, con la gran diferencia que en ella no existía el concepto de renuncia sino de rebaja de pena y concesión de algunos beneficios¹.

¹ En ese mismo sentido la Ley 600 de 2000 en su artículo 413 establece: “Artículo 413. Beneficio por colaboración. El fiscal general de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia

Se presenta una dificultad para entender e identificar la salvedad de la colaboración que propone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aunado a la vaguedad del término y «conexos», dicha dificultad se origina desde la misma génesis del artículo, el cual pareciera contraponerse al título de la norma: Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

El contenido original del Proyecto de Ley de la norma 1121 de 2006 y las motivaciones esgrimidas por los ponentes, se enfocaban primordialmente a la persecución de recursos utilizados por las organizaciones terroristas, por lo que gran parte de su articulado se refiere a la obligación del sistema financiero de hacer control sobre el dinero, con origen sospechoso y el establecimiento de mecanismos con ese fin, pero el contenido del artículo 26 no se encontraba consagrado como tal. Sin embargo, durante el desarrollo del primer debate llevado a cabo el 16 de mayo de 2006, en la Comisión Primera del Senado, se establecieron varias condiciones y modificaciones, entre ellas, la inclusión de la disposición en cita, y los motivos planteados por los proponentes de la modificación, fueron bastantes escuetos. (Arango, Quintero, & Vásquez, 2020)

Con lo anterior expuesto, se advierte la contienda jurídica que se presenta para la aplicación o no del artículo 26 de la norma citada, para que los beneficios materializados en los delitos bajo el esquema de la inmunidad parcial puedan configurarse como la colaboración eficaz que exige la excepción para no aplicarse las prohibiciones de esta norma. De superarse dicha exigencia y se le diera el valor requerido, automáticamente los delitos no amparados en un eventual principio de oportunidad gozarían de todos los beneficios y prerrogativas dentro del impulso

de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación del juez competente” (República de Colombia. Ley 600, 2000).

ordinario del proceso, aspectos que sin duda serian favorables en la dosificación de la pena y la concesión de beneficios y subrogados para el procesado.

Resulta paradójico que la aplicación del principio de oportunidad sea una causal de extinción de la acción penal como lo prevé el artículo 77 de la ley 906 de 2004, integrada por los efectos de dicha extinción contenidos en el artículo 80 *ibidem*, referida a que esta produce los efectos de cosa juzgada. Prerrogativa legal que como ya se mencionó, abriría la puerta a los beneficios independientes que traería la mera aplicación de los delitos que no hayan sido cobijados con la aplicación del principio de oportunidad.

CONCLUSIONES

Realizadas todas estas precisiones y descripciones respecto de los ejes temáticos de la investigación: conexidad sustancial, colaboración eficaz y política criminal, los cuales confluyen para comprender los aspectos que deben ser tenidos en cuenta antes de contemplar este tipo de medida. En el caso de la causal quinta, cada caso tiene matices distintos ya que dependiendo la relevancia del aporte del aspirante se accede a la solicitud. Bien podría ocurrir que se busque el esclarecimiento de un hecho complejo que requiera múltiples sesiones para documentar los compromisos del testigo y las personas contra quien deba servir como testigo de cargo, o podría ser solo para identificar y coadyuvar a la judicialización de una persona; por ejemplo, un cabecilla de una organización criminal. Todo dependerá en primera medida de la situación jurídica del aspirante, la etapa en la que se encuentre el proceso y su grado de conocimiento. Aun así, primará siempre la facultad discrecional de la aplicación y la forma de hacerlo, buscando satisfacer la política criminal del Estado.

No obstante, es importante señalar que el alcance y la interpretación de lo que se debe entender en cada proceso como colaboración eficaz dependerá del juicio de valoración discrecional sobre la utilidad que realiza el fiscal que conoce el caso, aspectos subjetivos que difícilmente se pueden encontrar en la ley o el reglamento por cuanto se enmarcan en aspectos eminentemente valorativos. Adicionalmente, existe una dificultad en punto del control jurisdiccional que realiza el Juez de Garantías, ya que este depende del alcance que el mismo Fiscal en la audiencia enuncia respecto del resultado esperado o conseguido frente a la colaboración.

Frente a las causales 4 y 5 previstas dentro del principio de oportunidad, es necesario conocer detallada y minuciosamente el trámite que conlleva y las diferentes etapas que se deben surtir antes que sus efectos se apliquen en su totalidad. Los fiscales y defensores que optan por esta vía jurídica en lugar de un preacuerdo, se les atribuye una gran responsabilidad porque son quienes reciben de primera mano la información que el aspirante está dispuesto a entregar, de allí

la necesidad de enfatizar en que las decisiones de fondo respecto de su aplicación y demás etapas, están condicionadas al análisis y seguimiento de la oficina del señor fiscal general de turno, quienes se basan en el desarrollo de cada uno de los compromisos que se adquieren, en el marco de la política criminal con la que se haya aplicado en primera instancia el mecanismo.

La inmunidad parcial jamás estará separada de las formas de conexidad como ya se describió, por ende, se debe tener especial cuidado en la revisión de las prohibiciones a las cuales se enfrenta para el eventual planteamiento de otras formas de terminación anticipada, propendiendo por evitar inconvenientes entre las partes.

Se debe propiciar una descripción y reglamentación más clara en el actual código procesal respecto del dinamismo de la colaboración eficaz, los vacíos actuales causan incertidumbre y prevención especialmente por parte de los funcionarios de asumir el compromiso de propiciar el inicio de este tipo de trámites. Con este análisis aportado, se contribuye a comprender de manera sencilla el funcionamiento de este mecanismo para facilitar la toma de decisiones al interior de un proceso penal que presente estas circunstancias.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, G., Díaz, F., & Saavedra, R. (7 de julio de 2017). *Universidad Autonoma Latinoamericana Biblioteca repositorio*. Obtenido de <http://repository.unaula.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/1620>
- Arango, J., Quintero, H., & Vásquez, C. (2020). Alcance de los beneficios por vía de preacuerdo para el delito conexo a la extorsión. *Universidad Autonoma*, 1-62. Obtenido de Universidad Autónoma Latinoamericana: <http://repository.unaula.edu.co:8080/handle/123456789/1364>
- Bedoya, L., Guzman, C., & Vanegas, C. (2010). *Principio de Oportunidad, bases conceptuales para su aplicación*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Benavides, M. (2021). La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal . *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*.
- Buitrago Ruiz, A. M. (2004). *La Reforma Procesal Penal en Colombia Ley 906 de 2004*. Bogotá : Editorial ABC LTDA.
- Corte Constitucional . (2 de Septiembre de 2021). www.asuntoslegales.com.co. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-corte-constitucional-no-aprueba-la-cadena-perpetua-para-violadores-de-menores-3227094>
- Corte Constitucional. (31 de agosto de 2016). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-471-16.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-067 (Corte Constitucional. 18 de marzo de 2021).
- Corte Constitucional. Sentencia C-095 (Corte Constitucional 4 de febrero de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-387 (Corte Constitucional 25 de junio de 2014).
- Corte Constitucional. Sentencia C-646 (Corte Constitucional 20 de Junio de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-762 (Corte Constitucional 16 de diciembre de 2015).

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 33101 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 21 de marzo de 2002).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 31362 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 13 de mayo de 2009).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 33101 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 21 de marzo de 2012).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 35467 (Corte Suprema de Justicia 5 de Diciembre de 2007). Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/>: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 46288 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 8 de junio de 2015).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 54535 (Corte Suprema de Justicia 16 de febrero de 2022).
- Fernández, M. (2017). Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración. *Revista Derecho & Sociedad*, 261-276.
- Fiscalía General de la Nación. (2017). *Principio de oportunidad, nociones y procedimiento*. Bogotá D.C.: USAID.
- González, A. (2019). *El Principio de Oportunidad*. Bogotá: Leyer.
- González, L. (2019). *El Principio de Oportunidad*. Bogotá: Leyer.
- González, M., & Pérez, C. (2016). La política criminal y la seguridad ciudadana en Latinoamérica: Apreciaciones actuales. *International e-Journal of Criminal Science*, 2-24.
- Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada F.G.N. (2017). *Principio de Oportunidad, nociones y procedimiento*. Bogotá: (OPDAT) Office of Overseas Prosecutorial Development .
- Hernández, R., & Fernández, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: The McGraw-Hill Companies.
- Lamadrid, M. (2016). El principio de oportunidad como herramienta de política criminal. *Ciencias Jurídicas y derecho*, 1-54.

- Letner, G. (2006). Lineamientos para una política criminal del siglo XXI. Buenos Aires: Unidos por la Justicia Asociación Civil.
- López Morales, J. (1983). Jurisprudencia penal de la Corte, 1982: relacionada principalmente con las normas del nuevo Código penal. En J. López Morales, *Jurisprudencia penal de la Corte, 1982: relacionada principalmente con las normas del nuevo Código penal* (pág. 140). Colombia : Ediciones Lex.
- López, J. (1983). Jurisprudencia penal de la Corte, 1982: relacionada principalmente con las normas del nuevo Código penal. En J. López Morales, *Jurisprudencia penal de la Corte, 1982: relacionada principalmente con las normas del nuevo Código penal* (pág. 140). Colombia: Ediciones Lex.
- Medina, D., & Peña, S. (2016). Propuestas y Opiniones en Torno de un Principio de Oportunidad para Colombia. *Derecho Penal y Criminología*, 109-143.
- Mestre, J. (2017). *La adopción del Principio de Oportunidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Ministerio de Justicia. (abril de 2017). *Crimen y política pública criminal: elementos para la configuración del observatorio de política criminal*. Obtenido de [www.politicacriminal.gov.co: chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.politicacriminal.gov.co%2FPortals%2F0%2Fdocumento%2FCriPolPubCri.pdf%3Fver%3D2017-06-06-094951-850&clen=3113200&chunk=true](http://www.politicacriminal.gov.co:chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.politicacriminal.gov.co%2FPortals%2F0%2Fdocumento%2FCriPolPubCri.pdf%3Fver%3D2017-06-06-094951-850&clen=3113200&chunk=true)
- Montealegre, E., & Bernal, J. (2013). *El proceso penal. Tomo II: estructura y garantías procesales*. Bogotá: Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.
- Navarro navajas, A. C. (30 de julio de 2015). *Universidad Sergio Arboleda*. Obtenido de [usergioarboleda.edu.co: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/519/525](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/519/525)

- Navarro, A. (2015). La inmunidad y el principio de oportunidad en el proceso penal. *Cuadernos de Derecho Penal*, 61-97.
- Pozo, C., & Cristhian, R. (2011). *Bases de Política Criminal y Protección Penal de la Seguridad Vial*. Recuperado el 15 de 5 de 2022, de <https://gredos.usal.es/handle/10366/76418>
- Quiroga, L. (2013). *El principio de oportunidad en el derecho procesal penal colombiano: Fundamentos, evolución y aplicación*. Madrid: Editorial Académica Española.
- República de Colombia. Constitución Política. (1991). Bogotá D.C.
- República de Colombia. Ley 1121. (2006). Bogotá D.C. .
- República de Colombia. Ley 906. (2004). Bogotá D.C.
- Resolución 4155. (29 de diciembre de 2016). Fiscalía General de la Nación. *por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la resolución 2370 de 2016*. Bogotá.
- Rincón, D. (2020). Terminación anticipada del proceso penal en Colombia. *Universidad Santo Tomás* , 2-98.
- Sánchez, A. (2016). *Acuerdos y allanamientos: Descubrimiento probatorio anticipado*. Bogotá D.C.: Universidad Externado.
- Sánchez, D. B. (2020). Evidencia empírica y populismo punitivo el diseño de la política criminal. En D. B. Sánchez, *Evidencia empírica y populismo punitivo el diseño de la política criminal* (pág. 27). España: BOSH EDITOR.
- Obtenido de <https://books.google.com.co/books?id=zNbpDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=politica+criminal+del+estado&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjeq5uTrvvzAhWpVTABHXuhBVIQ6AF6BAgJEAI#v=onepage&q&f=false>
- Sintura, F. (2013). *El Estado de Derecho colombiano frente a la corrupción*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Velásquez, F. V. (2011). *PROCESO PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD*. Recuperado el 15 de 5 de 2022, de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/rdmcp/article/view/12403>